CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

Primero.- Que, es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso

CASACIÓN 2475-2013 LIMA DECLARACIÓN JUDICIAL DE COPROPIEDAD

Lima, doce de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: -----

de casación interpuesto por Luz Marina Durand Flores, de fojas mil doscientos cuarenta a mil doscientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas mil ciento cincuenta a mil ciento cincuenta y cuatro, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, que revoca la sentencia apelada, de fojas setecientos dieciocho a setecientos veintiuno, de fecha diez de agosto de dos mil doce, que declara fundada la demanda; reformándola, la declara improcedente. ------<u>Segundo</u>.- Que, revisados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. De otro lado, al no ser la sentencia de vista ahora recurrida una que confirma la sentencia apelada, no es exigible el requisito del inciso 1 del artículo 388 del precitado Código. ------Tercero.- Que, la recurrente denuncia la infracción del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, sosteniendo que la sentencia de vista no ha tomado en consideración los fundamentos de hecho de su demanda, ni tampoco ha tomado en cuenta los considerandos primero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia, sino que se ha limitado a definir acerca de la copropiedad y los derechos y obligaciones que ésta genera, para concluir que las demandantes han adquirido una porción de terreno y no porcentajes de acciones y derechos, agregando que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda. La recurrente y su co-demandante están pidiendo justamente que se les considere como copropietarias de acciones y derechos sobre el área del inmueble sub litis, en vista que existe la imposibilidad de que la co-demandada Centro Comercial Unicachi Sociedad Anónima, obtenga la subsanación de la recepción de obras de la construcción de los stands, en la que se encuentra el stand físico que han adquirido. En consecuencia, sí existe conexión lógica entre su petitorio y los hechos de la demanda, para que se otorque la calidad de copropietarios de acciones y de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2475-2013 LIMA DECLARACIÓN JUDICIAL DE COPROPIEDAD

derechos, pues no pueden quedar desamparadas por actos errados provenientes de la demandada, que no cumplió con el Reglamento de Construcción de Stand en Lima Metropolitana, ni menos subsanó las observaciones de la Municipalidad, por ser imposible (sic). --------------------Cuarto.- Que, en principio cabe señalar que al invocar la infracción del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, correspondía a la recurrente demostrar en qué modo la Sala Superior ha dejado de administrar justicia con su fallo y cuál es el principio general de derecho que debió aplicarse; no obstante, no ha cumplido con tal exigencia, limitándose a glosar los mimos fundamentos de su demanda. Por consiguiente, se advierte que el recurso no da cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión establecida por el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. ------Quinto.- Que, sin perjuicio de ello, cabe indicar que la Sala ha sustentado su fallo en que las demandantes no adquirieron un porcentaje de acciones y derechos del inmueble ubicado en la Avenida Abancay número 1054-1098, Cercado de Lima, como sostienen en su demanda, sino que por el contrario, han adquirido un espacio determinado, específico, de lo que se deduce que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio. -----Sexto.- Que, en suma, se aprecia que la Sala ha cumplido con administrar justicia, emitiendo un fallo congruente, acorde a lo hechos y el derecho, en el marco de un debido proceso, razón por la cual, además de lo ya manifestado, carece de asidero la alegación postulada en el recurso sub examine. -------Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Luz Marina Durand Flores, de fojas mil doscientos cuarenta a mil doscientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas mil ciento cincuenta a mil ciento cincuenta y cuatro, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Marina Durand Flores y otra contra el Centro Comercial Unicachi Sociedad Anónima y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2475-2013 LIMA DECLARACIÓN JUDICIAL DE COPROPIEDAD

otros, sobre Declaración Judicial de Copropiedad; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS